



Ciudad de México, 05 de marzo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-154/2024

**ACTOR: JUAN ANTONIO CORONA
SAMANIEGO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 05 de marzo del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 05 de marzo de 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 05 de marzo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-154/2024

ACTOR: JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-154/2024 ST-JDC-54/2024, recibido vía oficialía de partes en fecha 25 de febrero, emitido por la Sala regional Toluca, con folio:949.

Del expediente de cuenta se desprende el Acuerdo de Sala de fecha 25 de febrero, emitido por la Sala regional Toluca dentro del expediente: **ST-JDC-54/2024** en el que acordó lo siguiente:

“ ...

CUARTO. Contexto del caso y precisión de órgano partidista responsable. La parte actora controvierte, en su carácter de aspirante a una candidatura de MORENA, entre otras cuestiones, lo que aduce como “las listas oficiales de candidatos a Diputados Federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34 Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024”.

(...)

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, este medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conozca y resuelva en el plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución. Igualmente, deberá notificar su resolución a la parte promovente dentro de las 24 horas posteriores que la dicte y remitir a esta sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación al actor dentro de igual plazo.

...”

¹ En adelante Comisión Nacional.

Vista la cuenta, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-154/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“...Licenciado **JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO**, en pleno ejercicio de

En mi carácter de quejoso y Protagonista del Cambio Verdadero de Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, estando en tiempo y forma impugno las listas oficiales de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34 Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024.

(...)

ACTOS RECLAMADOS:

- **La invalidez por opacidad con que se llevó a cabo el listado que refleja resultados de candidatos de Morena en toda la república publicado oficialmente en los medios de comunicación, específicamente en cuanto al Distrito 34. Toda vez, de que hasta el día de hoy concluye el plazo de registro electoral acorde a ACUERDO que se identifica con el numeral 1 de hechos.**
- **En consecuencia, El registro definitivo del suscrito, licenciado en Derecho JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO se ha ajustado en todas y cada una de sus partes a ACUERDO del Instituto Nacional Electoral INE CG53/2023, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del plazo comprendido entre el quince, al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, fundándose en los artículos 44 párrafo uno, inciso c), 68 párrafo uno inciso h), 79 párrafo uno inciso e), 237 párrafo uno de la Ley General de Instituciones Electorales LEGIPE**

(...)

AGRAVIOS.

PRIMERO. La autoridad electoral de corte político administrativo, al negar el registro como candidato a la diputación federal por el Distrito 34 de mayoría relativa calificada y publicar las listas oficiales violan derechos fundamentales de igualdad, al restringir la información y tornaría en lo general virtual e imprecisa, eludiendo la escrita, lo cual deja al grueso de la mayoría de ciudadanos no tienen acceso abierto a las tecnologías digitales. Reiterando, aunado a la omisión deliberada para no tener el contacto directo con toda clase de autoridades civiles, electorales y demás personas vinculadas con el poder en la materia, colocando el mayor número en situación de desigualdad social, que es lo que se pretende erradicar. Por lo tanto la información circula solo en las redes digitales de manera imprecisa y desigual tornado una situación irregular, violándose de manera manifiesta los derechos fundamentales, humanos en todos los aspectos de libertades, tránsito, inseguridad jurídica, igualdad, libre acceso a la información, hecho que trasciende a los artículos 1,8,

35 fracción 11, 35, 39, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Infringiéndose, por demás la normatividad electoral vigente.

En esta situación, se Vedan los derechos políticos del quejoso para participar en el gobierno de la Cuarta Transformación del país; derechos inherentes para el equilibrio y paz social del pueblo, dentro de la organización del Estado; que como preceptos de orden público e interés social, todos los electores y autoridades dentro de nuestro régimen democrático estamos obligados a respetar.

Ello contrario, hace la omisión anticonstitucional.

SEGUNDO. NOMINACION. En este escenario de agravios, el acto que se impugna fue

ejercitado en tiempo y forma con sustento en la prerrogativa Constitucional del artículo 35 fracción II de la Constitución federal y normatividad electoral vigente.

De las constancias que constituyen las pruebas se aprecia que el proceso electoral dio, inicio el dos de julio de dos mil veintitrés, en un marco propio de la democracia mexicana.

(...)

- Lo resalta es propio -

De lo transcrito se logra desprender que el **C. JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO**, señala como **acto impugnado**, “las listas oficiales de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34 Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024”.

Lo que atribuye en calidad de **autoridades responsables** al Instituto Nacional Electoral y a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la causal de improcedencia que se estima actualizada, se presenta en el **artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Juan Antonio Corona Samaniego, acude a instaurar una queja** en contra de "las listas oficiales de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34 Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024".

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, sino únicamente pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

PRUEBAS

Todas tienen relación directa e inmediata con los hechos del recurso acreditando sus extremos.

A) INFORME que rinda el Instituto federal electoral del ACUERDO que conforma el hecho 1 de este recurso de revisión, para los fines procesales de este juicio.

B) DOCUMENTAL. ACUSE DE RECIBO de PRERROGATIVA." Ejercicio de derechos políticos", del conocimiento de Instituto Nacional Electoral, INE (acuse, 20/IX. 2023).(anexo original recibido), acredita todo el apartado de hechos.

C) ACUSE DOCUMENTAL Comité Ejecutivo Nacional MORENA, 18,X,2023, Ccp INE. Recibió.

CH) PLANILLA de aspirantes a precandidatura en los 3 niveles d gob. anexos, antecedentes.

D) Fotocopias simples credencial elector, representante gobierno legítimo y

cédula profesional, que para el supuesto necesario, se solicite informe a las entidades públicas.

E) INFORMES que rindan las responsables INE, Comisión Nacional Elecciones, MORENA c.e.n., incluyendo documentales recibidas.

F) DOCUMENTALES de registro virtual, con éxito, constituida con información de internet Y la propia comunicación de la estructura del Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero "LAS TORRES", con residencia en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México. ANEXO.

G) ANTECEDENTES, de documentales anexadas a acuses de recibido por parte de las responsables, acreditan los extremos de procedencia de la queja, tanto desde el punto de vista escrito y virtual en relación al ejercicio y Constitucionalidad- legalidad de mis derechos político electorales.

H) LISTA OFICIAL WhatsApp de candidaturas, diputación federal, Estado de México,

Distrito 34

I) INSTRUMENTAL de actuaciones complemento de los medios probatorios para los fines de reclamo.

J) PRESUNCIONALES, que se infieren de la actividad y normatividad vigente. Artículo 43, inciso a), párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

Máxime, del escrito de queja se desprende que El promovente se identifica con credencial
rito de queja proporciona su clave de elector:

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190- 2021, entre otros.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del **artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. JUAN ANTONIO CORONA SAMANIEGO**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-154/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO